



## RESOLUCION N. 03078

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en operativo de desmonte de Elementos de Publicidad Exterior Visual del día 25 de febrero de 2011, evidenció instalada Publicidad Exterior Visual tipo pendón de propiedad de la Sociedad **PARQUE ROSALES LTDA.** (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, en las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63, de Bogotá, D.C.

Que, en consecuencia, esta Entidad emitió el Concepto Técnico **201101570 del 07 de abril de 2011**, en el que se estableció que la Sociedad PARQUE ROSALES LTDA. (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, presuntamente incumple las normas ambientales vigentes.

Que en anterior Concepto Técnico fue aclarado mediante Concepto Técnico 11335 del 23 de diciembre de 2014, en cuanto a la norma aplicable al presente proceso sancionatorio.

#### DEL AUTO DE INICIO

Que con fundamento en Concepto Técnico **201101570 del 07 de abril de 2011**, se emitió el **Auto 2893 del 21 de julio de 2011**, por medio del cual la Secretaría Distrital de Ambiente da inició al procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad PARQUE ROSALES



LTDA. (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado No. 2011EE91117 del 27 de julio de 2011, se envía citación para la notificación personal del **Auto 2893 del 21 de julio de 2011**, actuación que no se logró ejecutar con éxito, por lo que esta Entidad procedió a notificar mediante edicto fijado el día 15 de septiembre de 2011, y desfijado el día 28 de septiembre de 2011, quedando ejecutoriado el día 29 de septiembre de 2011. Dicho Auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de enero del 2012.

## DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del **Auto No. 6452 del 15 de diciembre de 2011**, se formuló en el artículo primero a la Sociedad PARQUE ROSALES LTDA. (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios ubicados en espacio público, como es en las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de Bogotá, D.C., a título de dolo, el siguiente CARGO ÚNICO:

“(..)

**“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULACIÓN DE CARGOS.** Formular el siguiente cargo a la sociedad PARQUE ROSALES LTDA., identificada con Nit. 900.336.781-1, propietaria de los elementos publicitarios ubicados en el espacio público de las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de esta Ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto, así:

**CARGO UNICO:** Haber instalado a título de Dolo, Elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Pendón, en el espacio Público de las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de la Localidad de Chapinero, publicitando actividades no permitidas para los pendones y ubicándolos sobre el amoblamiento urbano, vulnerando presuntamente con esta conducta: El Artículo 19, numeral 2 del Decreto 959 de 2000 (...).

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESCARGOS.** De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la sociedad PARQUE ROSALES LTDA., identificada con Nit. 900.336.781-1, en su calidad de los elementos publicitarios hallados en el espacio público de las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de esta Ciudad, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que



*haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

(...)"

Que el anterior auto fue notificado mediante edicto fijado el día 14 de marzo de 2012 y desfijado el día 21 de marzo de 2012, previa citación de notificación enviada bajo en radicado No. 2011EE166550 del 08 de junio de 2011.

## DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el Artículo Segundo del **Auto No. 6452 del 15 de diciembre de 2011**, la investigada contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes.

Que revisado el expediente SDA-08-2011-1232, y el sistema de información ambiental - FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se evidencia la presentación de descargos por parte de la Sociedad PARQUE ROSALES S.A.S. (antes **PARQUE ROSALES LTDA.**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces.

Así las cosas, se establece que la presunta infractora no ejerció el derecho de defensa, dado que no radicó escrito de descargos ni solicitó práctica de pruebas, dejando incólume el acto administrativo.

## DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **Auto No. 00505 del 03 de abril de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 2893 del 2 de julio de 2011** en contra de la de la Sociedad PARQUE ROSALES S.A.S. (antes **PARQUE ROSALES LTDA.**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón ubicados en espacio público, como es en las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de Bogotá, D.C., publicitando actividades no permitidas para los pendones y ubicándolos sobre el amoblamiento urbano, vulnerando presuntamente con esta conducta el Artículo 19, numeral 2 del Decreto 959 de 2000.

Que esta Entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del **Auto No. 00505 del 03 de abril de 2017**, ordenó en su Artículo Segundo, incorporar como pruebas el Concepto Técnico



201101570 del 07 de abril de 2011 y el Concepto Técnico 11335 del 23 de diciembre de 2014, por ser éstos un medio probatorio conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 05 de junio de 2017 a la señora JENNY SORIANO SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.194.915, portadora de la Tarjeta Profesional T.P. No. 218326 del C.S.J., en calidad de apoderada, según poder especial otorgado por el Representante Legal Suplente de la sociedad referida, señor JAIRO ANTONIO RINCON MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.147.223, quedando ejecutoriado el 06 de junio de 2017.

Que en desarrollo de las pruebas incorporadas por el **Auto No. 00505 del 03 de abril de 2017**, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico 201101570 del 07 de abril de 2011 y el Concepto Técnico 11335 del 23 de diciembre de 2014, permitieron a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2011-1232, emitiendo el Informe Técnico 01710 del 23 de julio de 2018, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA**

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2011-1232, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

El Concepto Técnico 201101570 del 07 de abril de 2011 y el Concepto Técnico 11335 del 23 de diciembre de 2014, junto con el registro fotográfico y el Acta de Visita de Control y Seguimiento a Elementos de Publicidad Exterior Visual del 12 de noviembre de 2009, que dio origen al Concepto Técnico 201101570, sirvieron de argumento técnico para expedir el **Auto No. 2893 del 21 de julio de 2011**, por medio del cual se da inicio al proceso sancionatorio, ya que como se evidencia en el material probatorio, la investigada ha instalado Publicidad Exterior Visual tipo pendón en espacio público, como es en las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de Bogotá, D.C., y publicitando actividades no permitidas para los pendones ubicados sobre el amoblamiento urbano, conductas por las cuales mediante el **Auto No. 6452 del 15 de diciembre de 2011**, se le formularon cargos a la Sociedad PARQUE ROSALES LTDA. (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual tipo pendón ubicados en espacio público, como es en las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de Bogotá, D.C.



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el



Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 *Ibíd*em, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta Autoridad Ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya



presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y lo dispuesto en el Artículo Segundo del **Auto No. 6452 del 15 de diciembre de 2011**, esta Entidad le otorgó la oportunidad a la investigada para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto por medio del cual se formuló pliego de cargos a la presunta infractora, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes, conducentes y útiles. Que dentro la oportunidad legal señalada no se evidencia la presentación de descargos por parte de la Sociedad PARQUE ROSALES LTDA. (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual tipo pendón ubicados en espacio público, como es en las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de Bogotá, D.C. Así las cosas, se establece que la presunta infractora no ejerció el derecho de defensa, dado que no radicó escrito de descargos ni solicitó práctica de pruebas, dejando incólume el acto administrativo.

Que esta Autoridad Ambiental mediante oficio con radicado No. 2011EE166550 del 22 de diciembre de 2011, citó a la Sociedad PARQUE ROSALES LTDA. (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para realizar la respectiva notificación personal del Auto No. 6452 de 2011, no obstante, como quiera que no fue posible realizar la notificación personal, esta Secretaría procedió a notificarlo por edicto fijado el 14 de marzo de 2012 y desfijado el 21 de marzo de 2012.

Que en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emite el **Auto No. 00505 del 03 de abril de 2017**, ordena incorporar como pruebas el Concepto Técnico 201101570 del 07 de abril de 2011 y el Concepto Técnico 11335 del 23 de diciembre de 2014, por ser medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental, que dieron origen al Concepto Técnico Concepto Técnico 201101570 del 07 de abril de 2011.

Que revisado el expediente del Proceso Sancionatorio SDA-08-2011-1232, se observa que el 05 de junio de 2017 se llevó a cabo la notificación personal del **Auto No. 00505 del 03 de abril de 2017** a través de la apoderada especial JENNY SORIANO SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.194.915, portadora de la Tarjeta Profesional No. 218326 del C.S.J., según poder debidamente otorgado por JAIRO ANTONIO RINCON MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.147.223, Representante Legal Suplente de la sociedad PARQUE ROSALES LTDA. (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1. Dicho acto administrativo se encuentra con constancia de ejecutoria del 06 de junio de 2017.



Que frente a la conducta objeto de infracción regulada en el Artículo 19, numeral 2 del Decreto 959 de 2000, consistente en instalar Publicidad Exterior Visual Tipo Pendón, en el espacio Público de las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de la Localidad de Chapinero, publicitando actividades no permitidas para los pendones y ubicándolos sobre el amoblamiento urbano, es pertinente precisar que la misma es de ejecución instantánea, y por tanto, así la publicidad exterior visual exterior tipo pendón, haya sido eventualmente y posteriormente a la visita técnica y/u operativo de descontaminación de espacio público realizado el 25 de febrero de 2011, desmontada, no exime de responsabilidad a la sociedad investigada.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).*

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que la responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual está contemplado el anunciante, en este caso la sociedad PARQUE ROSALES LTDA. (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la publicidad exterior, instalada en el espacio Público de las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la Publicidad Exterior Visual, en los términos del Artículo 19, numeral 2 del Decreto 959 de 2000.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no*



*excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental, que en el presente caso el cargo atribuido a la infractora mediante el **Auto No. 6452 del 15 de diciembre de 2011**, prosperó teniendo en cuenta que del registro fotográfico y la visita técnica y/u operativo de descontaminación de espacio público del 25 de febrero de 2011, que soportan el Concepto Técnico 201101570 del 07 de abril de 2011, aclarado por el Concepto Técnico 11335 del 23 de diciembre de 2014, se evidencia una conducta de ejecución instantánea que de acuerdo al Artículo 19, numeral 2 del Decreto 959 de 2000, es considerada y tipificada como infracción ambiental, y en consecuencia, debe ser objeto de reproche y sanción.

Que, así las cosas, en el expediente obra prueba documental y técnica que da cuenta de la responsabilidad de la sociedad PARQUE ROSALES LTDA. (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la publicidad exterior tipo pendón, instalada en el espacio Público de las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, respecto del incumplimiento de la normatividad en materia de publicidad exterior visual, que a continuación se cita:

1. Artículo 19, numeral 2 del Decreto 959 de 2000, toda vez que se encontró instalada publicidad exterior visual tipo pendón en el espacio Público de las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, anunciando información de tipo comercial, que es diferente a la permitida por dicha norma.

Que en concordancia con el registro fotográfico y la descripción de la publicidad exterior visual que es objeto de evaluación en el Concepto Técnico 201101570 del 07 de abril de 2011, aclarado por el Concepto Técnico 11335 del 23 de diciembre de 2014, se demuestra plenamente la conducta que es objeto de infracción ambiental, lo cual presume la legalidad de las actuaciones administrativas, ya que el documento técnico es idóneo para determinar la responsabilidad de la propietaria de la publicidad exterior visual tipo pendón encontrada o instalada en el espacio Público de las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, frente a la infracción cometida y el cargo que se formuló en el **Auto No. 6452 del 15 de diciembre de 2011**, a la sociedad PARQUE ROSALES LTDA. (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN



OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la publicidad exterior tipo pendón encontrada en espacio público.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”*



Que, en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que la sociedad PARQUE ROSALES LTDA. (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la publicidad exterior tipo pendón, instalada en el espacio Público de las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente el numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 de 2000, toda vez que dicha publicidad se encontró en vías públicas que contenía información comercial que no corresponde a la permitida o referida por la norma, esto es, que corresponda a eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos, tal como se verifica en las fotografías que soportan el Concepto Técnico 20607 del 30 de noviembre de 2009, aclarado por el Concepto Técnico 201101570 del 07 de abril de 2011, aclarado por el Concepto Técnico 11335 del 23 de diciembre de 2014.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."*

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones*



*presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo sancionatorio se inició el **21 de julio de 2011** con el Auto No. 2893 y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, resulta procedente indicar que éste proceso continuará rigiéndose con el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, norma vigente para la fecha en que se dio inicio al presente proceso sancionatorio.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2011-1232, se considera que la sociedad PARQUE ROSALES LTDA. (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y



anunciante de la publicidad exterior tipo pendón instalada en el espacio Público de las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, la cual contenía información comercial que no corresponde a eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos, lo cual vulnera presuntamente con esta conducta el Artículo 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000, razón suficiente para que esta Autoridad Ambiental proceda a declararla responsable del cargo formulado mediante el **Auto No. 6452 del 15 de diciembre de 2011** y proceda a imponer una sanción, como a continuación se describe:

## DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la sociedad PARQUE ROSALES LTDA. (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y anunciante de la publicidad exterior tipo pendón instalada en el espacio Público de las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, la cual contenía información comercial que no corresponde a eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos, quien no desvirtuó el cargo formulado, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

*“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente,*



*Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental cometida por la sociedad PARQUE ROSALES LTDA. (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y anunciante de la publicidad exterior tipo pendón instalada en el espacio Público de las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad; la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria



Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico 01710 del 23 de junio de 2018, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

**“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico 01710 del 23 de junio de 2018, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs”$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental de la sociedad PARQUE ROSALES LTDA. (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, en el Informe Técnico 01710 del 23 de julio de 2018, así:

#### **“(…) 2. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

*Según pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SDA-08-2011-1232, y en especial las evidencias técnicas sustentadas en el Concepto Técnico 1570 del 07/04/2011 se determina que la sociedad comercial PARQUE ROSALES S.A.S con NIT 900336781 - 1, cuyo representante legal es Daniel Rincón Orejuela, identificado con cédula de ciudadanía 79.937.455, instaló elementos de publicidad exterior visual infringiendo la normatividad ambiental.*

**Tiempo:** La infracción fue evidenciada el día 25/02/2011 fecha en la cual funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron operativo de desmonte de publicidad exterior visual



**Modo:** El investigado según lo evidenciado en el Concepto Técnico 1570 de 07/04/2011, instaló 40 elementos de publicidad con el texto: "PARQUE ROSALES APARTAMENTOS DE 159,3 m<sup>2</sup> a 260 m<sup>2</sup> PBX 2556260 – 3114474542 TRANSVERSAL 1 A No 68-85"

**Lugar:** Los elementos fueron instalados en las carreras 4 y 5 entre calles 63 y 72.

Hecho	Norma Referente
Instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo pendón en espacio público.	Artículo 19, Numeral 2 del Decreto 959 de 2000

### 3. TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DE 2010.

De acuerdo con la Resolución MAVDT 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma Resolución.

#### 3.1. BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

$$Y * (1 - p) B =$$

$$Y = \sum_{y_1, y_2} \frac{p}{y}$$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) B:

beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

#### Ingresos directos (Y<sub>j</sub>)

La empresa PARQUE ROSALES S.A.S, se dedica a la construcción de edificio residenciales, la instalación de elementos de publicidad genera un ingreso al infractor en cuanto a que incrementa la comercialización de sus servicios.



Teniendo en cuenta que con la información que reposa en el expediente sancionatorio no es posible establecer el ingreso que el investigado pudo generar por esta infracción, esta variable será valorada en cero y como lo establece la metodología para el cálculo de multas el provecho económico será tenido en cuenta como agravante.

$$Y_1=0$$

### **Costos evitados (y<sub>2</sub>)**

El investigado instaló publicidad exterior tipo pendón la cual no está permitida para fines comerciales, por lo anterior se determina que evito el costo de realizar una inversión en publicidad exterior reconocida por la autoridad y sus debidos trámites administrativos frente a esta Secretaría, así como el costo del respectivo registro para la instalación de la misma.

Como se mencionó anteriormente como no es posible establecer el monto de esta inversión, el costo evitado se valora en cero y se tendrá en cuenta como agravante.

$$Y_2=0$$

### **Ahorros de retraso (y<sub>3</sub>)**

Por las condiciones en las cuales se cometió la infracción no se detectan ahorros de retraso

$$Y_3=0$$

De esta manera el Beneficio Ilícito es la sumatoria de los ingresos directos, costos evitados y los ahorros de retraso es:

INGRESOS DIRECTOS Y1	COSTOS EVITADOS Y2	AHORROS DE RETRASO Y3	BENEFICIO ILÍCITO
\$0	\$0	\$0	\$0

Por lo anterior

$$B=0$$

### **3.2. TEMPORALIDAD (α)**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Teniendo en cuenta que los elementos de publicidad fueron desmontados el mismo día de su detección y que no es posible identificar la fecha en la cual fueron instalados, para este caso considera una conducta instantánea

- Cálculo del factor temporalidad



$$\alpha = \left( \frac{3}{364}d \right) + \left( 1 - \frac{3}{364} \right)$$

Para el cargo formulado se establece una temporalidad de 1 día.

Por lo anterior:

$$\alpha = 1$$

### 3.3. GRADO DE AFECTACIÓN Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i / R)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m).

Teniendo en cuenta que el concepto de patrimonio ecológico como parte integrante del medio ambiente incluye la noción de publicidad exterior visual, la cual se encuentra enmarcada dentro de la temática ambiental, al considerar el paisaje como recurso natural renovable, que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación visual, se establece que la ubicación de los pendones generó un riesgo de afectación al recurso.

#### 3.3.1. Magnitud potencial de afectación

Para determinar la magnitud potencial de afectación es necesario aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación.

Tabla 1. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio físico	Medio perceptible	Unidades del paisaje

Tabla 2. Matriz de identificación de posibles afectaciones

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	Unidades del paisaje
Ubicar elemento de publicidad tipo pendón en espacio público	X

Tabla 3. Evaluación de la posible afectación



<b>BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN</b>
Unidades del paisaje	<i>La contaminación visual se refiere al abuso de ciertos elementos no arquitectónicos que alteran la estética, la imagen del paisaje tanto rural como urbano, y que generan, a menudo, una sobre estimulación visual agresiva, invasiva que además es simultánea</i>
<b>BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN</b>
	<i>El uso indiscriminado de publicidad exterior puede llegar a ser un elemento perturbador del espacio público, accidentes de tránsito, obstaculización, deformación del ambiente son el resultado del uso indiscriminado de elementos, afectando el campo visual deteriorando la calidad de vida y ocasionando el menoscabo del estado de bienestar. Entre otros efectos negativos, se puede mencionar el deterioro en la calidad de vida humana que se manifiesta en desarraigo, stress, daños psicológicos y paisajísticos <sup>1</sup></i>

Tabla 4. Ponderación de la posible afectación

<b>Análisis</b>	<b>Ponderación</b>
<p><b>Intensidad (IN):</b> "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."</p> <p>Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%</p> <p>Teniendo en cuenta que para el caso en particular no es posible cuantificar la incidencia de la posible afectación, se considera la mínima ponderación</p>	<b>1</b>
<p><b>Extensión (EX):</b> "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."</p> <p>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas</p>	

<sup>1</sup> ALBERTO PINZON BOHÓRQUEZ, J. G. (2014). AFECTACIÓN DEL PAISAJE URBANO POR CONTAMINACIÓN VISUAL EN EL MUNICIPIO DE CHIA DEPARTAMENTO DE Bogotá: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE.



<p>Para determinar la extensión de la posible afectación se realizó la medición del área reportada en el concepto técnico 1570 del 07/04/2011 (Carrera 4 y 5 entre calles 72).</p> <p>La medición se realiza con ayuda del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento territorial SINUPOT de la Secretaria Distrital de Planeación. Arrojando un total de 16.4 Hectáreas</p>  <p>Imagen 1. Extensión del área en la cual se ubicaron los pendones.</p>	<p><b>12</b></p>
<p><b>Persistencia (PE):</b> "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."</p> <p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</p> <p>Para la persistencia de la posible afectación se considera la mínima ponderación teniendo en cuenta que se estima que el pendón permanecería en el lugar en un periodo entre 0 y</p>	<p><b>1</b></p>
<p>6 meses hasta el momento que sea desmontado por la empresa, ya habiendo cumplido su función publicitaria.</p>	



<p><b>Reversibilidad (RV):</b> "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."</p> <p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p> <p>De ocurrir una afectación esta sería provocada por el impacto visual de la publicidad y una vez se retiren los pendones la afectación desaparecería, por lo cual se considera la mínima ponderación ya que la reversibilidad es inmediata.</p>	<b>1</b>
<p><b>Recuperabilidad (MC):</b> "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..." Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p> <p>Una vez implementadas las medidas de gestión como lo son el desmonte de los pendones, la recuperación del bien de protección es inmediata. Por lo anterior se considera la mínima ponderación.</p>	<b>1</b>

**Valoración de la Importancia de la afectación (I):**

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3(1) + 2(12) + (1) + (1) + (1)$$

$$I = 30$$

Una vez obtenido el valor de (i) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 5. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo con lo anterior a una importancia de afectación de **30** le corresponde un nivel potencial de impacto de **50** y se considera como **moderada**

**3.3.2. Probabilidad de ocurrencia (o)**



Para el caso en estudio se considera una probabilidad de ocurrencia baja, ya que si bien es cierto se trata de un gran número de pendones (40), estos no contaban con grandes dimensiones y adicionalmente fueron distribuidos en un área extensa.

Por lo anterior y obedeciendo a la tabla 11 del manual conceptual y procedimental de tasación de multas a una probabilidad de ocurrencia baja le corresponde una valoración de **0.4**

### 3.3.3. Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = O * m$$

Donde:

R = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

M = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0.4 * 50$$

$$r = 20$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo SMMLV

= Salario mínimo mensual legal vigente r = Riesgo

$$R = (11.03 \times 781.242) 20$$

$$R = 172'341.985$$

### 3.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

La empresa no cuenta con circunstancias atenuantes y cuenta con el siguiente agravante:

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
---------------------------	----------	-------



<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	<i>Como se mencionó en el numeral 3.1 BENEFICIO ILICITO, la instalación de elementos de publicidad genera un ingreso al infractor en cuanto a que incrementa la comercialización de sus servicios. Como no es posible para esta Secretaría establecer el monto del ingreso, este se considera como agravante.</i>	0.2
<b>Total agravantes</b>		0.2

$$A = 0.2$$

### 3.5. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.*

*Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.*

$$Ca = 0$$

### 3.6. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

*Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución MAVDT 2086 de 2010.*

*Una vez realizada la consulta en el registro único empresarial (RUES), se encuentra que la sociedad **PARQUE ROSALES S.A.S** cuenta con activos totales de \$ 4.934'766.503, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 590 de 2000 y sus modificaciones (Ley 905 de 2004), el capital antes mencionado corresponde a una clasificación de mediana empresa.*

*Por lo anterior se le asignará la valoración de mediana empresa de acuerdo a la tabla 17. (Capacidad de pago por tamaño de empresa) que se encuentra inmersa en el Manual Conceptual y Procedimental.*

$$Cs = (0.75)$$

(...)

## 4. CALCULO DE LA MULTA

### Criterios Para La Modelación Matemática

*Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*



$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$172.341.985
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,75
<b>Multa</b>	<b>155'107.787</b>

$$Multa = \$0 + [(1 * \$ 172.341.985) \times (1+0,2) + 0] * 0,75$$

**Multa = \$ 155'107.787 CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C**

## 5. RECOMENDACIONES

- Imponer a la sociedad comercial PARQUE ROSALES S.A.S, identificada con NIT 900336781 - 1, una sanción pecuniaria por un valor **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C \$ 155'107.787**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción determinada en el cargo formulado en el Artículo primero del Auto 6452 del 15/12/2011.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptualizado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2011-1232.

(...)"

Que, atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las recomendaciones del Informe Técnico 01710 del 23 de julio del 2018, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Sociedad **PARQUE ROSALES LTDA.** (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por



el señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, mediante **Auto No. 2893 del 21 de julio de 2011**, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$155'107.787), como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la sociedad objeto de este proceso.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la Sociedad **PARQUE ROSALES LTDA.** (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón ubicados en espacio público, como es en las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de Bogotá, D.C., publicitando actividades no permitidas para los pendones y ubicándolos sobre el amoblamiento urbano, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la Sociedad **PARQUE ROSALES LTDA.** (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón ubicados en espacio público, como es en las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de Bogotá, D.C.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la Sociedad **PARQUE ROSALES LTDA.** (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUOLA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón ubicados en espacio público, como es en las Carreras 4 y 5 entre Calles 72 y 63 de Bogotá, D.C, del cargo único formulado mediante el **Auto No. 6452 del 15 de diciembre de 2011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Imponer a la Sociedad **PARQUE ROSALES LTDA.** (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, representada legalmente por el señor DANIEL RINCÓN OREJUOLA, identificado con C.C. 79937455 o quien haga sus veces, la SANCIÓN de MULTA por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$155´107.787).

La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una



vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011-1232.

Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo la Sociedad **PARQUE ROSALES LTDA.** (ahora **PARQUE ROSALES S.A.S**), identificada con NIT. 900.336.781-1, a través del Representante Legal, señor DANIEL RINCÓN OREJUELA, identificado con C.C. 79937455, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 156-68 Piso 33 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2018**

27



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/09/2018
EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/09/2018

**Revisó:**

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/09/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2011-1232